

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE EMPLEO

CORRECCIÓN de errores de la Orden de 15 de marzo de 2007, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas y su convocatoria al amparo de lo establecido en el Decreto 175/2006, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Plan de Fomento y Consolidación del Trabajo Autónomo en Andalucía (BOJA núm. 64, de 30.3.2007).

Detectados errores materiales en la Orden que se cita, publicada en el BOJA núm. 64, de 30.3.07, se procede a su subsanación, de conformidad con lo establecido en el artículo 105.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, quedando la misma redactada de la siguiente forma:

En la página 10, en el artículo 3 a), donde dice:

«- parados de larga duración que lleven más de 24 meses en desempleo, así como demás personas en riesgo de exclusión».

Debe decir:

«- Parados de larga duración que lleven más de 24 meses en desempleo.

- Así como demás personas en riesgo de exclusión.»

En la página 11, en el artículo 7, apartado 2, donde dice:

«El plazo máximo para resolver y notificar al interesado la resolución de las ayudas contenidas en el presente programa será de dos meses contados a partir día siguiente a la presentación de la solicitud.»

Debe decir:

«El plazo máximo para resolver y notificar al interesado la resolución de las ayudas contenidas en el presente programa será de dos meses contados a partir de la emisión del informe relativo al plan de viabilidad por la entidad asesora.»

En la página 12, en el artículo 13, apartado 3, segunda línea, donde dice:

«(...) ésta dispondrá de un plazo máximo de 30 días naturales para proceder a darse de alta (...)»

Debe decir:

«(...) ésta dispondrá de un plazo máximo de 30 días naturales para acreditar el alta (...)»

En la página 12, en el artículo 15, apartado 1, donde dice:

«Que hayan formalizado el préstamo con las entidades financieras»

Debe decir:

«Que vayan a formalizar el préstamo con la entidad financiera»

En la página 12, en el artículo 18, apartado 1, la remisión efectuada al apartado 4 del artículo 13, debe entenderse efectuada al apartado 3 de dicho artículo.

En la página 13, en el artículo 25, apartado 1, la remisión efectuada al apartado 4 del artículo 13, debe entenderse efectuada al apartado 3 de dicho artículo.

En la página 22, en el artículo 60, apartado 2, donde dice:
«2. El plazo máximo para resolver y notificar al interesado la resolución de las presentes ayudas será de dos meses, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.»

Debe decir:

«2. El plazo máximo para resolver y notificar al interesado la resolución de las presentes ayudas será de dos meses, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, a excepción de las ayudas contempladas en la sección segunda del Capítulo V, en que el plazo se contará a partir de la emisión del informe relativo al plan de viabilidad por la entidad asesora.»

En la página 22, en el artículo 61, la remisión efectuada al apartado 4 del artículo 13, debe entenderse efectuada al apartado 3 de dicho artículo.

En la página 23, en el artículo 65, donde dice:

«Para poder acogerse a la presente medida aquellas personas que, además de reunir los requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Orden, justifiquen la carencia de recursos financieros para la consolidación de su negocio, y acrediten que no se es beneficiario de otro préstamo.»

Debe decir:

«Podrán acogerse a la presente medida aquellas personas que justifiquen la carencia de recursos financieros para la consolidación de su negocio, y acrediten que no se es beneficiario de otro préstamo.»

En la página 23, en el artículo 67, apartado 2, donde dice:

«2. En el caso de medidas de formación continua contempladas en el artículo 66.2.b) podrán optar a estas ayudas las asociaciones de trabajadores autónomos, con carácter intersectorial, que tengan suficiente implantación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con experiencia acreditada en la gestión y desarrollo de acciones formativas por sí mismas o a través de sus organizaciones asociadas, así como aquellos entes públicos que cumplan con los requisitos anteriores en cuanto a implantación territorial y experiencia en la formación.»

Debe decir:

«2. En el caso de medidas de formación continua contempladas en el artículo 66.2.b) podrán optar a estas ayudas las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito territorial de Andalucía, que conforme a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, tengan previstos en sus Estatutos la afiliación de trabajadores autónomos, las asociaciones de trabajadores autónomos, con carácter intersectorial, que tengan suficiente implantación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con experiencia acreditada en la gestión y desarrollo de acciones formativas por sí mismas o a través de sus organizaciones asociadas, así como aquellos entes públicos que cumplan con los requisitos anteriores en cuanto a implantación territorial y experiencia en la formación.»

En la página 24, en el artículo 71 c), in fine,

Donde dice:

«(...) de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.a) del Decreto 178/2006, de 10 de octubre.»

Debe decir:

« (...) de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.a) del Decreto 175/2006, de 10 de octubre.»

Sevilla, 9 de mayo de 2007

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 18 de mayo de 2007 por la que se establecen limitaciones de usos y actividades en terrenos forestales y zonas de influencia forestal del 1 de junio al 15 de octubre de 2007.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, por su climatología y características naturales presenta un alto riesgo de incendio forestal durante los meses más cálidos del año. En este período, cualquier negligencia puede desencadenar situaciones verdaderamente catastróficas.

Ello obliga a los poderes públicos a adoptar medidas tendentes a disminuir en la medida de lo posible las situaciones que provocan riesgo de incendio forestal, y en especial aquellas que conllevan el uso del fuego o la circulación de vehículos a motor por los terrenos forestales y zonas próximas a éstos, en la misma línea de las que ya se establecieron el pasado año mediante la Orden de 15 de mayo de 2006.

Por tanto, la Consejería de Medio Ambiente considera conveniente, en aras a la salvaguarda de los ciudadanos y del medio ambiente, establecer un conjunto de medidas mínimas que vienen a recoger en parte algunas experiencias autonómicas y locales desarrolladas y contrastadas en los últimos años. Asimismo, en la aplicación de estas medidas se ha tenido en cuenta la defensa de algunas actividades tradicionales o turísticas que, aunque puedan suponer algún riesgo de incendio,

En su virtud, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 28 y 29 de la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, así como por la Disposición Final primera del Decreto 247/01, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales.

D I S P O N G O

Artículo 1. Uso del fuego.

1. Se prohíbe, entre el 1 de junio y el 15 de octubre de 2007, ambos inclusive, encender fuego en Terrenos Forestales y Zonas de Influencia Forestal, de acuerdo con la definición de estos que recoge el artículo 3 de la Ley 5/1999 de prevención y lucha contra los incendios forestales, y en particular:

- a) La quema de vegetación natural.
- b) La quema de residuos agrícolas y forestales.
- c) Encender fuego para la preparación de alimentos o cualquier otra finalidad, incluidas las áreas de descanso de la red de carreteras, y las zonas recreativas y de acampada, aún estando habilitadas para ello.
- d) El uso del fuego en calderas de destilación, y en hornos de carbón y piconeo.
- e) El uso del fuego en la actividad apícola, incluyendo el uso del ahumador para el castrado de colmenas.

2. No obstante, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Medio Ambiente podrán conceder autorización expresa para el uso del fuego, a las siguientes actividades:

- a) Uso de barbacoas y hornillos de gas en establecimientos de alojamiento turístico, de acuerdo con la definición de éstos que aparece en el artículo 36 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre de 1999, con la única finalidad de preparar alimentos.
- b) Uso de barbacoas en restaurantes rurales.

- c) Uso de calderas de destilación, y de hornos de carbón y piconeo.
- d) Uso del ahumador para el castrado de colmenas.

3. Para la obtención de la autorización a que alude el apartado anterior, se deberá presentar una solicitud, que deberá tener entrada en el Registro correspondiente de la Delegación del Medio Ambiente de la provincia de que se trate, con una antelación mínima de treinta días respecto a la fecha de comienzo de la actividad.

4. La solicitud a la que alude el apartado anterior se indicará como mínimo la ubicación o, si fuera móvil, la programación de los emplazamientos, de calderas, hornos o colmenas, indicando las fechas en que esté prevista su instalación en cada localización, así como los datos del titular o representante de la actividad o instalación y de la finca donde se ubica.

5. A la solicitud deberá acompañarse el correspondiente Plan de Autoprotección de la instalación o actividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales.

6. La Delegación Provincial deberá dictar resolución en el plazo de quince días, a contar desde la fecha del registro de la solicitud, entendiéndose favorable de no notificarse la misma en dicho plazo. La resolución motivada de la solicitud de estas autorizaciones podrá incluir las condiciones que se consideren oportunas, sin perjuicio de las condiciones y obligaciones que se deriven de la aplicación de la normativa en materia de prevención y lucha de incendios forestales.

7. La Delegación Provincial, mediante resolución motivada en circunstancias sobrevenidas, podrá revocar o suspender la autorización, notificándolo al interesado al menos con 24 horas de antelación al día y hora previsto para la quema.

Artículo 2. Circulación de vehículos a motor.

1. Queda prohibida, entre el 1 de junio y el 15 de octubre de 2007, ambos inclusive, la circulación con vehículos a motor campo a través, por cauces secos o inundados, vías pecuarias, vías forestales de extracción de madera y pistas forestales situadas fuera de la red de carreteras.

2. Se exceptúan de dicha prohibición las servidumbres de paso existentes, el acceso a instalaciones agroforestales, empresariales o turísticas, la necesaria gestión agroforestal, los servicios ecoturísticos autorizados, así como la circulación para labores de vigilancia y extinción de incendios forestales, vigilancia medioambiental o servicios de emergencia.

Disposición Final Unica. Publicación y entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de mayo de 2007

FUENSANTA COVES BOTELLA
Consejera de Medio Ambiente

ORDEN de 17 de mayo de 2007, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a Ayuntamientos para la financiación de gastos derivados de la aplicación del Programa de Sostenibilidad Ambiental Urbana Ciudad 21, y se convocan ayudas para el año 2007.

El documento Agenda 21, aprobado en 1992 por los Gobiernos en la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro, destaca el papel de las Administraciones Locales como agentes clave para la promoción de la sostenibilidad. La Carta de Aalborg de 1994, firmada por más de 400 autoridades locales europeas,